

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0828 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 24 AGO 2015

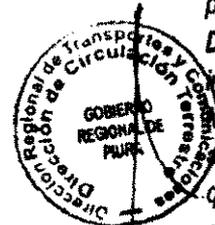
VISTOS:

Acta de Control N° 001350-2014 de fecha 27 de Diciembre de 2014, Informe N° 2359-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de Agosto de 2015, Informe N° 685-2015/GRP-440010-440015 de fecha 11 de Agosto de 2015, Informe N° 1013-2015/GRP-440010-440011 de fecha 11 de Agosto de 2015 y demás actuados en veintinueve (29) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del art 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento administrativo de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 001350-2014 de fecha 27 de diciembre de 2014, impuesta por inspectores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, contando con el apoyo de la PNP, quienes realizaron operativo control en el ex peaje Piura - Sullana, interviniendo al vehículo con placa de rodaje B3F-754, de propiedad de E. T. VIRGEN DE LUJAN SRL, conducido por el señor PEDRO PABLO YOVERA SULLON, debido a presuntamente incurrir en la infracción del CÓDIGO S.5 a) del Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC, modificada por D.S.063-2010-MTC y D.S 003-2012-MTC consistente en "permitir que se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículos diseñados para el transporte de usuarios de pie", infracción calificada como grave, sancionable con multa de 0.1 de la UIT y medida preventiva de interrupción del viaje, retención e internamiento del vehículo. Se deja constancia de que el vehículo, que circulaba de Sullana a Piura, transportaba dos (02) pasajeros en exceso, superando la capacidad indicada en la Tarjeta de Propiedad que dice 52 pasajeros. Se adjuntan fotografías de la inspección realizada.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, la Unidad de Registro y Fiscalización procedió a notificar el Acta de Control N° 001350-2014 a través del Oficio N° 468-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de abril de 2015, el cual ha sido recepcionado por Victoria



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0828, -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

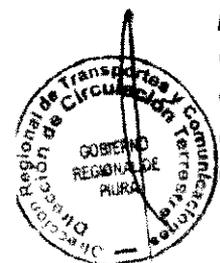
Piura, 24 AGO 2015

Adela Chunga quien señaló ser Titular de la Empresa notificada, conforme al cargo de recepción de la Guía de Admisión SERPOST N° 0018563 que obra a folios doce (12) del presente Expediente Administrativo.

Que, vistos los actuados, se observa de la Consulta Vehicular SUNARP que el vehículo con placa de rodaje B3F-754 es propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LUJAN SRL la misma que se encuentra autorizada mediante Resolución Directoral N° 1616-2010-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR para realizar el SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS BAJO LA MODALIDAD ESTANDAR según Certificado de Habilitación Vehicular N°0150 que obra a folios dieciséis (16) del presente expediente.

Que, de la evaluación realizada a los actuados se tiene que la EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LUJAN SRL, no ha cumplido con presentar sus descargos dentro del plazo de ley con el propósito de ejercer su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionador a pesar de haber sido debidamente notificada, en consecuencia, al haberse constatado debidamente la infracción en campo por el inspector de transporte, lo cual se corrobora con la fotografías adjuntadas en donde se observa la presencia de una persona de pie, y una señora de cuclillas en el piso de la unidad vehicular, agravando la conducta infractora al observarse a un menor de edad, exponiendo a peligro la vida de los pasajeros, por lo que, debe procederse a aplicar la sanción de multa de 0.1 de la UIT vigente correspondiente Trescientos Ochenta Nuevos Soles (S/. 380.00), al haber incurrido el transportista en una infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, tipificada en el CÓDIGO S.5 a) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, en virtud a lo dispuesto por el numeral 94.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala que "el acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el(los) incumplimientos o la(s) infracción(es) son medios probatorios que sustentan las mismas", en concordancia con lo dispuesto por el numeral 121.1 del artículo 121° del citado Decreto Supremo que establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos (...)".

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;



REPUBLICA DEL PERU



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0828 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 24 AGO 2015

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LUJAN SRL**, con multa de 0.1 de la UIT, equivalente a **Trescientos Ochenta nuevos soles (S/. 380.00)** por la infracción del **CODIGO S.5 a)** del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias D.S. N° 063-2010-MTC y D.S. N° 003-2012-MTC, por "permitir que se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículos diseñados para el transporte de usuarios de pie", infracción calificada como grave; de conformidad a la parte considerativa de la presente resolución, multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el inc. 3 del Artículo 125° del D.S. N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por incumplimientos e infracciones a las normas de transporte, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 106.1 del artículo 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LUJAN SRL**, la presente Resolución en su domicilio sito en la Calle La Quebrada Nro. 314 (frente al parque Huaman de los Heros) – Sullana - Sullana; en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0828, -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 24 AGO 2015

ARTÍCULO QUINTO: *DISPONER* la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Msc. Ing. **JAI ME YSAAQ SAAVEDRA DIAZ**
Director Regional

